



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 435

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANDRY YUREY CORREA BELEÑO
(MENOR: SALOMÉ MERCADO CORREA)
DEMANDADO : JONATHAN DAVID MERCADO GARCÍA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00182-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente al siguiente aspecto:

En primer lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP consagra *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

- Deberá la parte demandante, indicar de qué fecha a qué fecha hace los respectivos cobros de la cuota alimentaria y de las mudas de ropa, en la pretensión primera.
- En cuanto tiene que ver con la liquidación de las mudas de ropa presentadas, esta judicatura le indica a la parte demandante, que está cobrando lo no debido, referente a las mudas de ropa del año 2022, pues sólo se han causado 3 mudas de ropa hasta la fecha de la presentación de la demanda, esto es, las dos del mes de junio y la fecha de cumpleaños de la menor (junio 06).
- La liquidación de cuotas para el año 2021 arroja un valor de \$2.501.388.

En segundo lugar, el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P., reza que: *“La designación del juez a quien se dirija.”*

Relativo a este punto, deberá la parte demandante, indicar en la solicitud de medidas cautelares, indicar el juez o juzgado al cual viene dirigida la misma, es decir, el circuito o municipio del Juzgado.

Analizado lo precedente, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

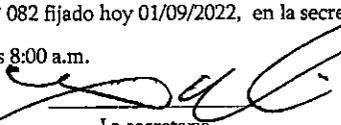
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada por la señora ANDRY YUREY CORREA BELEÑO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación de la menor de edad SALOMÉ MERCADO CORREA, su progenitora ANDRY YUREY CORREA BELEÑO, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 082 fijado hoy 01/09/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p> La secretaria</p>
